



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 126

Sucre, 22 de octubre de 2019

Expediente : 190/2017-CA
Demandante : Administración de Aduana Interior Cochabamba – Aduana Nacional
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución impugnada : AGIT-RJ 0198/2017
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 19, interpuesta por Licet Silvana García Molina, Administradora de la Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional (en adelante AN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0198/2017 de 21 de febrero; el decreto de Admisión de 22 de mayo de 2017 de fs. 22; la contestación a la demanda de fs. 43 a 52; la réplica de fs. 80 y vta.; la dúplica de fs. 84 a 86; el decreto de autos para sentencia de fs. 87; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 21 de noviembre de 2014, efectivos del Control Operativo Aduanero (en adelante COA), labraron el Acta de Comiso N° 1270 (fs. 76 Anexo 1), por el comiso preventivo de aproximadamente 70 cajas de cartón de tamaño variado, conteniendo mercadería de procedencia extranjera, presentándose al momento del operativo, las Facturas N° 24097, N° 22174, N° 21862, N° 24861, N° 21402, N° 6196, N° 21403, N° 21494, N° 21863, N° 21864 y N° 6195 y fotocopias simples de las Declaraciones Únicas de Importación (en adelante DUI's) C-14229, C-13543, C-12444, C-14103, C-14795, C-20037, C-14238, C-13543 y C-16446, con información adicional o acta de examen para despacho de algunas DUI's.

El 23 de diciembre de 2014, la AN notificó personalmente a Nelly Alicia Callisaya Conde y otros (fs. 134, 136, 138, 140 y 142 Anexo 1), con el Acta de Intervención Contravencional (en adelante AIC) COARCBA-C-0481/2014 (fs. 127 a 133 Anexo 1), que estableció la presunta comisión del ilícito de contrabando contravencional tipificado por el art. 181 inc. b), g) y f) de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano (en adelante CTB-2003), conforme a los antecedentes detallados precedentemente.

Por memorial de 23 de diciembre de 2014 (fs. 68 y vta. Anexo 1), Nelly Alicia Callisaya Conde y otros, renunciaron al termino de prueba de acuerdo a lo siguiente: "... siendo que en fecha 27 de noviembre de 2014 presentamos nuestros descargos y estando notificado con el Acta de Intervención, tenemos a bien renunciar al termino de prueba de tres días hábiles, solicitando el cotejo inmediato de nuestra documentación y posterior devolución tanto de la mercadería como del medio de transporte." (Textual).

El 25 de febrero de 2015, la AN notificó en secretaría a Nelly Alicia Callisaya Conde y otros (fs. 318 a 325 Anexo 2) con la Resolución Administrativa (en adelante RA) N° AN-GRCGR-CBBCI 0080/2015 de 3 de febrero (fs. 296 a 317 Anexo 2), que **DECLARÓ PROBADO EN PARTE** el contrabando contravencional atribuido a Nelly Alicia Callisaya y otros, disponiendo el comiso definitivo de la mercadería detallada en los ítems 12, 13, 14, 16, 21 y 22 del AIC COARCBA-C-0481/2014.

Contra la referida RA, Nelly Alicia Callisaya Conde interpuso recurso de alzada y tramitada la etapa recursiva administrativa hasta la resolución del recurso jerárquico interpuesto por la AN, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1647/2015 de 15 de septiembre (fs. 467 a 476 y vta. Anexo 3), que **ANULÓ** antecedentes hasta el AIC COARCBA-C-0481/2014, disponiendo que la AN cumpla el Decreto Supremo (en adelante DS) N° 0708 y emita una nueva acta de intervención si corresponde, conteniendo el detalle y fundamentación de los cargos cumpliendo los arts. 96-II del CTB-2003 y 66 del DS N° 27310 (en adelante R-CTB-2003).

En cumplimiento de la referida resolución jerárquica, el 8 de junio de 2016, la AN notificó en secretaría a Nelly Alicia Callisaya Conde y otros (fs. 596 a 602 Anexo 3), con el AIC COARCBA-C-0100/2016 (fs. 592 a 594 Anexo 3), que estableció la presunta comisión del ilícito de contrabando contravencional tipificado por el art. 181 inc. b) del CTB-2003, modificado por la Disposición Adicional Décima Sexta de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012.

Por memorial de 12 de junio de 2016 (fs. 604 Anexo 4), Nelly Alicia Callisaya Conde ratificó las pruebas presentadas, solicitando su cotejo y devolución de la mercadería.

El 13 de septiembre de 2016, la AN notificó personalmente a Nelly Alicia Callisaya Conde (fs. 674 Anexo 4) con la RA N° CBBCI-RC-0928/2016 de 9 de septiembre (fs. 662 a 673 Anexo 4), que **DECLARÓ PROBADO EN PARTE** el contrabando contravencional atribuido a Nelly Alicia Callisaya y otros, disponiendo el comiso definitivo de la mercadería detallada en los ítems C1-1, C2-1, C3-1, C4-1 y C5-1 del Acta de Mercadería N° CBBCI-INV-0639/2016.

Contra la referida RA, el contribuyente interpuso recurso de alzada, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (en adelante ARIT), la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0699/2016 de 13 de diciembre (fs. 65 a 71, del Anexo 1, impugnación administrativa), que **REVOCÓ PARCIALMENTE** la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

resolución recurrida, disponiendo la devolución de los ítems C3-1, C3-2, C4-1 y C5-1 (dos cajas), manteniendo firmes y subsistentes el comiso de los ítems C1-1, C2-1 y C5-1 (una caja), descritos en el AIC COARCBA-C-0100/2016.

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, el contribuyente y la AN interpusieron recurso jerárquico, emitiendo la AGIT la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0198/2017 de 21 de febrero (fs. 116 a 128, del Anexo 1, impugnación administrativa), que **REVOCÓ PARCIALMENTE** la resolución recurrida; en consecuencia, dejó sin efecto el comiso definitivo de los ítems C3-1, C4-1 y C5-1 (dos cajas), manteniendo firmes y subsistentes el comiso de la mercadería detallada en los ítems C1-1, C2-1, C3-2 y C5-1 (una caja), descritos en el AIC COARCBA-C-0100/2016.

El 19 de mayo de 2017, la AN interpuso demanda contencioso administrativa (fs. 16 a 19) contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0198/2017.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:

Demanda.

Después de: **1)** relacionar los antecedentes del sumario administrativo tramitado en la AN; y **2)** sintetizar los fundamentos de la determinación asumida por la AGIT en la resolución impugnada; la AN aseveró que la AGIT no interpretó correctamente el art. 2 del DS N° 0708 reglamento de la Ley N° 037 de 10 de agosto de 2010, porque la *"...la factura para que sea documento creíble en su forma y que ofrezca certidumbre de su contenido, debe estar sujeta a una DUI (...). En el caso concreto la duda razonable se encuentra plenamente justificada, porque la documentación presentada por Nelly Alicia Callisaya Conde, fue contrastada con el aforo físico, donde se evidenciaron las observaciones del porque no se encuentran amparadas las mercancías descritas en el inventario, remitiéndonos al cumplimiento escrito del art. 101° del D.S. 25870, con relación a MARCA. Por tanto, el Procedimiento Sancionatorio fue legalmente aplicable por la Aduana Nacional, porque es los hechos se constató y verificó que la mercancía comisada se encuentra amparada por ninguna DUI."*¹ (Textual).

Petitorio.

Solicitó la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0198/2017 y se confirme la RA N° CBBCI-RC-0928/2016.

Admisión.

Mediante decreto de 22 de mayo de 2017 de fs. 22, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de

¹ Fs. 18 y vta., demanda contencioso administrativa.

diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado, con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, con memorial de fs. 43 a 52, respondió negativamente a la demanda contenciosa administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

Señaló que los argumentos expuestos por la AN en la demanda contenciosa administrativa, son reiteración de los argumentos expuestos en instancia administrativa recursiva, lo cual impide al Tribunal Supremo de Justicia, ingresar al fondo de la presente acción; toda vez que, no puede suplir la carencia de carga argumentativa de la AN, conforme se estableció en la Jurisprudencia ordinaria emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en las Sentencias N° 238/2013 de 5 de julio y N° 252/2017 de 18 de abril.

Aseveró que la AN solo emitió criterios subjetivos sin hacer una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y los agravios causados; asimismo, la AN no demostró los supuestos e inexistentes agravios causados.

Afirmó que la AGIT en el punto IV.3. denominado "Fundamentación técnico-jurídica" de la resolución impugnada, identificó el motivo del contrabando y en aplicación del principio de "verdad material", analizó la problemática; elementos sobre los cuales estructuró la decisión de fondo.

Asimismo, aclaró que no está en controversia las facultades de la AN, correspondiendo verificar las facturas presentadas al momento del operativo, en el marco del art. 2 del DS N° 0708.

Copiando los cuadros expuestos en la resolución impugnada, enfatizó que la determinación asumida por la AGIT, cumplió con el debido proceso, toda vez que, se encuentra debidamente fundamentada, determinando la verdad material en la controversia puesta a su conocimiento.

Citó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2008/2015, referida a la correcta valoración y análisis de la prueba en instancia recursiva administrativa.

Por otra parte, citó la Sentencia Constitucional (en adelante SC) N° 1077/01-R de 4 de octubre de 2001, referida a la sumisión de los actos administrativos y jurisdiccionales a las disposiciones vigentes; asimismo, citó las Sentencias N° 510/2013 de 27 de noviembre y N° 238/2013 de 5 de julio, emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, referidas al deber de la parte actora de establecer y demostrar con argumentos apropiados y sólidos la errada interpretación de la normativa en la que habría incurrido la AGIT; y sobre el hecho de copiar recursos interpuestos en sede administrativa resueltas claramente,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

impiden al Tribunal Supremo de Justicia ingresar al fondo de la acción respectivamente.

Petitorio.

Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la AN; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

Réplica y Dúplica.

La AN por memorial de fs. 80 y vta., presentó réplica ratificando los argumentos de la demandada y su petitorio; la AGIT por memorial de fs. 84 a 86, presentó dúplica reiterando su petición de declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0198/2017.

Tercero interesado.

Por memorial de fs. 55 a 56 y vta., se apersonó Nelly Alicia Callisaya Conde en su condición de tercero interesado, solicitando se revoque la RA N° AN-GRCGR-CBBCI 0080/2015 de 3 de febrero.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La controversia radica en establecer si la AGIT al momento de valorar los antecedentes, dejando sin efecto el comiso de la mercadería detallada en los ítems C3-1, C4-1 y C5-1 (dos cajas) de la especie, vulneró o no el art. 101 del R-LGA.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina aplicable al caso.

Sobre el deber del demandante de cumplir con la carga argumentativa suficiente en la fundamentación de la demanda.

Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", establece doctrinalmente que: "La demanda es un acto de procedimiento oral o escrito, que materializa

un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del acto como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso" (Textual).

A su vez, sobre los requisitos de forma de la demanda, el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC), señala que deberá contener:

1. La indicación del juez o tribunal ante quien se interpusiere.
2. La suma o síntesis de la acción que se dedujere.
3. El nombre, domicilio y generales del demandante o del representante legal si se tratare de persona jurídica.
4. El nombre, domicilio y generales de ley del demandado. Si se tratase de una persona jurídica la indicación de quién es el representante legal.
5. **La cosa demandada, designándola con toda exactitud.**
6. **Los hechos en que se fundare, expuestos con claridad y precisión.**
7. El derecho, expuesto sucintamente.
8. La cuantía, cuando su estimación fuere posible.
9. La petición en términos claros y positivos.

Resolución del caso concreto.

Conforme a lo expuesto en el párrafo II de la presente resolución, los fundamentos de la demanda contenciosa administrativa presentada por la AN, se circunscribe a:

- 1) Relacionar los antecedente del sumario administrativo tramitado en la AN;
- 2) sintetizar los fundamentos de la determinación asumida por la AGIT en la resolución impugnada; y
- 4) Por último, en el apartado con el epígrafe "NORMATIVA JURÍDICA VIOLENTADA PR LA AGIT CON LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN AGIT-RJ 0198/2017", aseveró que la AGIT no interpretó correctamente el art. 2 del DS N° 0708 reglamento de la Ley N° 037 de 10 de agosto de 2010, porque la "*...la factura para que sea documento creíble en su forma y que ofrezca certidumbre de su contenido, debe estar sujeta a una DUI (...)* En el caso concreto la duda razonable se encuentra plenamente justificada, porque la documentación presentada por Nelly Alicia Callisaya Conde, fue contrastada con el aforo físico, donde se evidenciaron las observaciones del porque no se encuentran amparadas las mercancías descritas en el inventario, remitiéndonos al cumplimiento escrito del art. 101° del D.S. 25870, con relación a MARCA. Por tanto, el Procedimiento Sancionatorio fue legalmente aplicable por la Aduana Nacional, porque es los hechos se constató y verificó que la mercancía comisada se encuentra amparada por ninguna DUI."² (Textual).

De lo expuesto, resulta necesario aclarar que, así como es deber de la Autoridad Administrativa fundamentar sus fallos; es deber del actor en la demanda contenciosa administrativa, establecer y demostrar con argumentos apropiados y

² Fs. 18 y vta., demanda contenciosa administrativa.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

sólidos, la errada interpretación de los hechos o de la normativa aplicada en que supuestamente incurrió la Autoridad Administrativa o de Impugnación Administrativa, al momento de emitir la resolución y no limitarse a sostener que la AGIT no interpretó correctamente el art. 2 del DS N° 0708 reglamento de la Ley N° 037 y que el art. 101 del R-LGA, fue aplicado erróneamente, afirmaciones que se sustentan de manera general y nada precisas, sin señalar en absoluto cómo la resolución jerárquica, habría causado agravio al demandante.

Más aún, si se toma que en cuenta que el argumento referido al "*...cumplimiento escrito del art. 101º del D.S. 25870, con relación a MARCA...*" no fue expuesto por la AN al momento de interponer su recurso jerárquico, siendo introducido recién en la demanda contenciosa administrativa de la especie; y que además, la AGIT en la Resolución Jerárquica objeto de impugnación, resolvió la controversia puesta a su conocimiento, con afirmaciones claras y concretas en las páginas 20 (cuadro C3-1), 21 (cuadro), 22 (cuadro) y 23, que explican el análisis del caso concreto, la valoración de pruebas y las conclusiones que sostienen su determinación.

Por lo que, existiendo razonamientos precisos en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0198/2017, para su impugnación en la vía contencioso administrativa, el demandante debe demostrar con argumentos de carácter jurídico, las razones por las cuales cree que su pretensión no fue valorada por la AGIT.

Es decir, debe señalar de forma clara los fundamentos jurídicos por los que considera que la Resolución impugnada no hubiera aplicado correctamente la normativa sustantiva o procesal administrativa; por cuanto, para la impugnación de la resolución jerárquica, ésta debe apoyarse en una petición que tenga razones precisas, que permitan la defensa de un derecho y que las fundamentaciones de agravios sufridos se encuentren respaldados en la norma.

Sin embargo, contrariamente a lo expuesto anteriormente, la AN, olvidando los argumentos que motivaron a la AGIT revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0699/2016, en su memorial de demanda, ingresó a realizar consideraciones de manera genérica, sin identificar los actos o actuaciones de la autoridad de impugnación que le causan agravio, sin referirse en absoluto a los argumentos que dieron lugar a la revocatoria parcial dispuesta en la Resolución Jerárquica, alegando lesiones a los intereses del Estado, sin identificar los mismos, perdiendo de vista que por la naturaleza del proceso incoado, este Tribunal ejerce control de legalidad de los actos de la AGIT, como se describió precedentemente, sin cumplir por lo tanto, con la carga de argumentación y expresión de agravios que le hubiere causado la Resolución impugnada.

Dicho entendimiento ha sido sostenido por este Tribunal Supremo de Justicia, inicialmente en la Sentencia N° 238/2013 de 05 de julio de 2013 y posteriormente desarrollada y ampliada en la Sentencia N° 384/2013 de 17 de septiembre de

2013, que señala "...siendo que los supuestos pronunciamientos de forma y de fondo que alega la empresa demandante que hubieren viciado de nulidad el procedimiento administrativo no han sido puntualizados, por el contrario constituyen una queja general, sin que sea posible en base a lo argumentado el análisis que pretende la parte actora, sin que se pueda determinar violación al debido proceso en virtud de que el ahora demandante ha activado todos los sistemas recursivos previstos por la norma tributaria y el procedimiento administrativo en resguardo de sus derechos..." (Textual).

Consecuentemente, en el caso concreto, a este Tribunal no le corresponde suplir la insuficiencia en la carga argumentativa de la acción del demandante con la justificación de averiguación de la verdad material, lo contrario significaría ir contra los principios de imparcialidad e igualdad de las partes en proceso; tampoco puede existir un proceso de oficio, siendo su fundamento la iniciativa, en mérito al principio dispositivo que es de carácter personal del demandante, quien debe reclamar el derecho que cree tener (carga de argumentación y expresión de agravios causados por la determinación) y considere que hubiese sido vulnerado en la resolución jerárquica; no pudiendo el Tribunal suplir dicha omisión, hecho que le corresponde al actor, siendo únicamente deber del Órgano jurisdiccional pronunciarse de manera imparcial sobre la petición expresada en la demanda.

Conclusión.

Por los fundamentos expuestos *supra*, resulta evidente que la AN, al plantear su demanda no ha observado los requisitos puntuales señalados por el art. 327 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, no ha provisto a este Tribunal, de los antecedentes fácticos ni de los argumentos suficientes para que pueda efectuarse el control de legalidad correspondiente; toda vez que, en los hechos no se explicó con claridad y precisión, cómo es que o que parte de la documentación presentada en instancia aduanera, no concuerda o no coincide con la mercadería comisada por el COA; tampoco, rebatió la prueba aportada al sumario contravencional, limitándose a señalar que el análisis y valoración que sustentó la determinación de la AGIT, habría vulnerado el art. 101 con relación a la MARCA, sin explicar de qué forma se habría incurrido en dicha vulneración.

En ese sentido, debe tenerse presente que el cumplimiento del mandato contenido en el art. 192-3 del Adjetivo Civil citado, es imperativo y que dicha norma refleja el principio de "congruencia" que responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formuladas por las partes, de manera que, lo resuelto por la autoridad jurisdiccional debe responder precisamente a lo solicitado por las partes, no es posible inferir, suponer o adivinar lo que quiso decir la parte actora, pues el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas, los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una Sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos.

Por lo que, deben existir pretensiones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes con base en los hechos en que se fundare, que en **el presente caso es inexistente; aspecto que no pueden ser considerado y menos aún, resueltos** por este Tribunal bajo pena de vulnerar no solo el principio de congruencia; sino también, el derecho a la seguridad jurídica de las partes, previniendo emitir un fallo *ultra petita* (más allá de lo pedido por la parte), *extra petita* (algo diferente a lo solicitado) o *infra* o *citra petita* (otorgando menos de lo pedido).

En ese sentido y de acuerdo a la fundamentación precedentemente expuesta, se exime a este Tribunal Supremo de Justicia de efectuar mayores consideraciones, respecto del fondo de la controversia.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 19, interpuesta por Licet Silvana García Molina, Administradora de la Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0198/2017 de 21 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Esteban Miranda Terán
Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Maria Cristina Ibañez Sosa
Abog. Maria Cristina Ibañez Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 126
Fecha: 22-10-2019
Libro Tomas de Razón N° 1

Almendra Castellón Acosta
Abog. Almendra Castellón Acosta
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA 1º. DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:
Maria del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA